

ORD. 8DCYD N°: 1266

ANT.: Oficio N°79712, de fecha 22 de septiembre de 2021, del Prosecretario Accidental de la Cámara de Diputados de la República de Chile.

REF.: E-11785-2021

MAT.: Informa respecto a hechos ocurridos en el Liceo República del Ecuador (RBD N° 4830-5) de la comuna de Tomé.

SANTIAGO, 02 NOV 2021

**A : SR. JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
PROSECRETARIO ACCIDENTAL
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE.**

**DE : CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual la H. Diputada Camila Rojas Valderrama solicita a la Superintendencia de Educación que informe sobre los resultados de la investigación realizada en el Liceo República del Ecuador (RBD N° 4830-5) de la comuna de Tomé, por los hechos que expone.

En concreto, la H. Diputada señala que el viernes 18 de junio del presente año, el profesor de Historia y Geografía, Aníbal Navarrete dictaba clases online a un 7° básico del Liceo República del Ecuador, abordando el objetivo pedagógico relacionado con caracterizar y contrastar visiones en torno a la ruptura democrática en Chile durante la dictadura cívico militar, y el retorno a la democracia. Dicha clase fue difundida mediante redes sociales, cobrando relevancia mediática, lo que generó que el docente recibiera amenazas, viéndose vulnerada su privacidad y la de su familia y, aún más, su autonomía como docente.

En este contexto, refiere que el 22 de junio la Superintendencia de Educación realizó una declaración pública en la cual señaló el ingreso de una denuncia de oficio para investigar si el establecimiento cumplió con la normativa educacional en cuanto al *"respeto a la libertad de enseñanza, expresión y conciencia, con el objeto de resguardar los derechos y libertades fundamentales de los estudiantes"*.

Por lo anterior, señala que, considerando el tiempo transcurrido desde los hechos y la respectiva denuncia de oficio, solicita a la Superintendencia de Educación que informe los resultados de la investigación llevada a cabo.

Que, al respecto, puedo señalar lo siguiente:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras dispone como atribuciones de la Superintendencia fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional; fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos; investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, entre otras.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

En consecuencia, la Superintendencia de Educación cuenta con dos atribuciones distintas, consistentes, por una parte, en fiscalizar la rendición de cuentas que anualmente deben presentar los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado, con el objeto de determinar la correcta inversión de los recursos; y la segunda, en fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional en general y sancionar sus respectivas infracciones.

De esta forma, en caso de que, en el ejercicio de estas labores, se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la misma Ley SAC en su artículo 49 letras i) y l) consagró la potestad sancionadora de la SIE, facultándola para formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan, así como para imponer las sanciones correspondientes.

2. Respecto a la normativa aplicable a los hechos denunciados.

En cuanto a la normativa aplicable a la materia, el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República (CPR) consagra el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas

costumbres o al orden público. Al respecto, cabe añadir que el ejercicio de dicho derecho supone el reconocimiento de la facultad de toda persona de formar sus propias convicciones y exteriorizarlas, lo que remite a las libertades de expresión (19 N° 12 CPR) y de asociación (19 N° 15 CPR) y al derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia (19 N° 4 CPR).

En ese mismo orden de ideas, el artículo 19 N° 11 CPR, consagra la libertad de enseñanza, que incluye el derecho de las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional; la prohibición de que la enseñanza reconocida oficialmente se oriente a propagar tendencias político partidistas; y por último, el derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Educación (LGE) sostiene que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Asimismo, el artículo 4° de la LGE sostiene que corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos y al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

A mayor abundamiento, el artículo 10° de la LGE consagra el derecho de los estudiantes y de los profesionales y asistentes de la educación a estudiar y trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar sus opiniones y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Resalta el legislador, en el caso de los estudiantes, el derecho a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales y a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al Proyecto Educativo Institucional y al Reglamento Interno del establecimiento.

De este modo, es posible sostener que todo acto en contra de la libertad personal y de conciencia de los estudiantes, incluidas sus convicciones religiosas, ideológicas y culturales, así como aquellos que atenten contra su derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra, implican atentar contra el derecho a la educación y contravenir la referida normativa legal y/o reglamentaria que lo dota de contenido, cuyo cumplimiento esta Superintendencia debe resguardar en coordinación con el resto de los órganos que integran el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° E 62720N20, que señala: *“Como puede apreciarse, la citada Ley General de Educación previene que el sistema educacional chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Carta Fundamental, destacando expresamente entre ellos a la libertad de enseñanza, la que, como lo previene el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política, reconoce como límite que los establecimientos reconocidos oficialmente no pueden orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.*

De lo expuesto se colige que la libertad de enseñanza y, por ende, la prohibición que la preceptiva constitucional establece en relación con ella, forma parte de la normativa educacional.



Por ello, y conforme a las normas que rigen a la Superintendencia de Educación, ya reseñadas, corresponde a ella investigar -y eventualmente sancionar- los hechos o conductas que vulneren la mencionada garantía, sin perjuicio, por cierto, de la posibilidad de los afectados de recurrir a la vía judicial”.

En el mismo sentido, las prácticas de profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales, tendientes a imponer determinadas tendencias político partidistas al interior de los establecimientos educacionales o que importen discriminaciones arbitrarias hacia una determinada persona o grupo en forma incompatible con la dignidad humana, incluidas las de restringir o imponer determinadas opiniones políticas o formas de pensar (Art. 1, Decreto N° 764, de 1971, que aprueba la Convención Relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza), constituyen un atentado contra los derechos y libertades fundamentales de los y las párvulos o estudiantes, que debe ser fiscalizado y eventualmente sancionado por esta Superintendencia.

Con todo lo anterior, los equipos docentes directivos, profesionales y asistentes de la educación deberán cumplir con el comentado deber de aplicar todas las medidas que, para estos efectos hayan sido previstas en sus Reglamentos Internos, en los términos exigidos por la Superintendencia de Educación, para cumplir con el apuntado deber general de resguardar los derechos y libertades fundamentales de los estudiantes, conforme a la gravedad del caso.

Sin embargo, y tal como ya se indicó en el primer numeral del presente informe, la Superintendencia de Educación no cuenta con atribuciones para fiscalizar directamente a los equipos docentes directivos, profesionales y asistentes de la educación; sino más bien, fiscaliza a los sostenedores de los establecimientos educacionales.

3. En cuanto al estado de la denuncia ingresada por la Superintendencia frente a los hechos ocurridos en el Liceo República del Educador de Tomé.

Ahora, en cuanto a la denuncia ingresada por la Superintendencia es posible informar a usted que ésta fue ingresada de oficio con fecha 22 de junio, en contra del establecimiento educacional Liceo República del Ecuador y se le asignó el código CAS-132728.

Respecto a la gestión de esta denuncia, cabe señalar que, para su adecuada gestión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia abrió un período de información previo, con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y evaluar la conveniencia, ante una eventual infracción a la normativa educacional, de iniciar procedimientos sancionatorios administrativos en contra de los establecimientos denunciados.

Lo expuesto, se tradujo en el envío de una solicitud de antecedentes al Director del colegio, con fecha 22 de junio de 2021, a la cual éste respondió con fecha 5 de julio, remitiendo documentación para acreditar el proceder del establecimiento ante los hechos denunciados (entrevistas, activación de protocolos, entre otros), los descargos del profesor aludido, los registros de entrevistas de alumnos, apoderados y profesor y las plataformas en que se encuentran disponibles en versión digital el Reglamento de Convivencia Escolar, los protocolos de actuación exigidos, y un informe concluyente del Director del establecimiento.

De esta manera, una vez analizados los antecedentes acompañados por el establecimiento educacional denunciado, la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional de

Biobío, con fecha 5 de julio, derivó la denuncia a la Unidad de Fiscalización, debido a que el establecimiento reconoce que no tiene protocolizado el comportamiento de los docentes, estudiantes y apoderados respecto a las clases remotas (es decir autorización de grabaciones, viralizaciones, etc.) por lo que la situación denunciada no pudo ser tratada de acuerdo a los procedimientos internos.

Luego, con fecha 14 de septiembre, se llevó a cabo el proceso de fiscalización de manera remota, teniéndose a la vista los antecedentes del caso y se constataron en el acta de fiscalización ciertas infracciones a la normativa educacional por parte del establecimiento educacional, referidas a la falta de contenido en su protocolo de clases virtuales o remotas, específicamente en cuanto a ausencia de acciones que eviten la exposición y/o transgresión a la privacidad de las personas (espacios de clases u otros) y la ausencia de la determinación de faltas y sanciones asociadas para quienes vulneren los derechos de cualquier miembro involucrado en este tipo de casos.

En consecuencia, a raíz de las posibles infracciones constatadas, se instruyó proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento con fecha 13 de septiembre, el que se encuentra actualmente siendo tramitado por la Unidad de Fiscalía de la Dirección Regional de Biobío de la Superintendencia.

4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia da por cumplida la solicitud hecha por la H. Diputada Camila Rojas Valderrama de informar sobre el estado en que se encuentra la denuncia ingresada de oficio por este Servicio por los hechos ocurridos en el Liceo República del Ecuador de Tomé.

Así, teniendo presente que la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y con objeto de proteger los datos sensibles de estudiantes menores de edad y del docente involucrado, se adjuntan al presente informe los siguientes antecedentes, solicitando su reserva:

- a) Copia del comprobante de ingreso de la denuncia CAS-132728.
- b) Copia de Ord. 496 de fecha 23 de junio de 2021 remitido al Deprov de Concepción.
- c) Copia de Resolución Exenta N° 2021/PA/08/0942 de fecha 13 de septiembre de 2021 que instruye proceso administrativo sancionatorio en contra del Liceo República del Ecuador de Tomé.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

FZC/HES/JBA/CIF
Distribución:

- Gabinete
- DR. SIE Biobío
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Oficina de Partes y Archivo.

Superintendencia
de Educación

Comprobante de Atención Superintendencia de Educación

Tipo de Atención	Denuncias	N° de Caso	CAS-132728-K0M9W6
Tema	- Respeto a la libertad de enseñanza, libertad de expresión y de conciencia		
RUT Afectado	61980220-9		
Nombre Afectado	Luis Rodrigo Yévenes Canales		
Establecimiento	LICEO REPUBLICA DEL ECUADOR		
RBD	4830	Curso	NO APLICA
Nivel	NO APLICA		
Nombre Usuario	Director Regional Biobío		
RUN Usuario	61980220-9		
Teléfono Usuario	232431344	Email Usuario	rodrigo.yevenes@supereduc.cl
Fecha de Ingreso	22-jun.-2021	Estado del Caso	Derivada Jurídico
Medio envío de la respuesta	Correo Electrónico	Atendió por:	Levi Alberto Figueroa Verdugo

Con fecha *Martes, 22 de Junio de 2021*, se ha ingresado a nuestro sistema integrado de atenciones el requerimiento correspondiente a Denuncias, realizado por don(ña) Director Regional Biobío, RUN Usuario 61980220-9.

Detalle de Atención o Solicitud

A través de redes sociales, esta Superintendencia de Educación toma conocimiento de un posible adoctrinamiento político por parte de docente del establecimiento educacional Liceo República del Ecuador, identificado como Aníbal Navarrete, durante la realización de la clase de Historia. Se ingresa requerimiento de oficio.

Expectativa

Ingreso de oficio.

Declaración de Veracidad

Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

Firma de conformidad
del Denunciante

Firma Funcionario SIE
Levi Alberto Figueroa
Verdugo

Importante

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de educación las acogerá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone en el Art. 59.
- Si para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado mediante el correo electrónico o el teléfono que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web denuncias.supereduc.cl, ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario de ingreso.



ORDENA INSTRUIR PROCESO ADMINISTRATIVO AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL LICEO REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.B.D N° 4830, DE LA COMUNA DE TOME, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL Y DESIGNA FISCAL INSTRUCTOR.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2021/PA/08/0942

CONCEPCIÓN, 13 de septiembre de 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 01/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto Supremo N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación, que crea las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; la Resolución N° 290 de 17 de abril de 2013, del Superintendente de Educación, que fija modelo de Fiscalización de Hallazgos de la Superintendencia de Educación, el Ordinario N° 1292, de 21 de diciembre de 2015, del Superintendente de Educación, de la Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación; el Ordinario N°1304, de 24 de diciembre de 2015, del Superintendente de Educación, que dispone modificación en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios, en la forma que indica, la Resolución N°452 de 22 de Noviembre de 2018, del Superintendente de Educación, que nombra en calidad de Titular al Director Regional del Biobío, la Resolución Exenta N° 392 de 17 de marzo de 2016, que asigna función de Encargado de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional del Biobío a funcionario que indica, la Resolución Exenta N° 2476 de fecha 28 de diciembre de 2016 que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 889 de 2013, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Región del Biobío, y delega facultades al Encargado Regional de Fiscalización; la Resolución Exenta N° 51 de 13 de enero de 2017 que aprueba Subrogancia del Director Regional; la Resolución Exenta N° 245 de 16 de marzo de 2018 que Delega Facultades del Superintendente de Educación en los Directores Regionales de la Superintendencia de Educación, el Decreto N° 352, de 2019, que nombra al Superintendente de Educación, la Resolución Exenta N° 0137 de

23 de febrero de 2018 que aprueba las Bases del Modelo de Fiscalización con Enfoque de Derechos; Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; el Acta de Fiscalización N° **210801018 de fecha 02 de septiembre de 2021**.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, lo que conformará la normativa educacional.
- 2) Que, la Superintendencia tiene la atribución para instruir y sustanciar procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo con lo establecido en la letra i), artículo 49 de la Ley N°20.529,
- 3) Que, a través del Acta de Fiscalización N° **210801018 de fecha 02 de septiembre de 2021**, la que se tiene por expresamente reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso, se constataron hechos que configurarían presuntas contravenciones a la normativa educacional.
- 4) Que, según lo dispuesto en los artículos 51 inciso segundo y 66 del mismo cuerpo legal, el Director Regional competente de la Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal a cargo de la tramitación del mismo, quien deberá formular los cargos, investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.
- 5) Que, a través de la Resolución Exenta N° 2476, de fecha 28 de Diciembre de 2016, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región BIOBÍO, se delegó en el Encargado Regional de Fiscalización de esta entidad, la facultad de instruir procesos administrativos.
- 6) Que, la presente resolución tiene por objeto poner en conocimiento a la entidad sostenedora correspondiente, de la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional LICEO REPÚBLICA DEL ECUADOR, RBD N° 4830, a partir de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° **210801018 de fecha 02 de septiembre de 2021**.
- 7) Que, en efecto, el análisis particular de los hechos, la normativa infringida, la calificación del tipo infraccional y, finalmente, la decisión de formular o no cargos corresponderá al Fiscal Instructor designado.
- 8) Que, en caso de que el fiscal instructor decida formular cargos, dicha decisión será oportunamente notificada al sostenedor, quien a partir de tal fecha tendrá el plazo de 10 días hábiles para presentar descargos y medios de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 20.529.

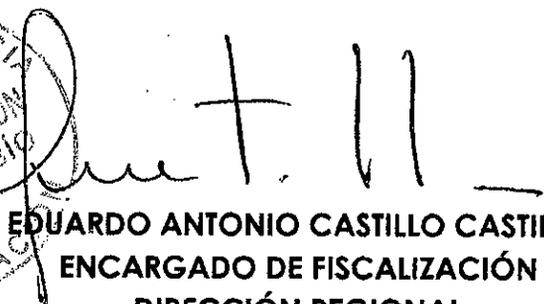
RESUELVO:

- 1. INSTRÚYASE,** Proceso Administrativo al establecimiento educacional LICEO REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.B.D. N° 4830, ubicado en ANÍBAL PINTO 1210, comuna de TOME, cuya entidad sostenedora es ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TOME, R.U.T N° 69.150.100-0, o quien la suceda o reemplace; cuyo representante legal es don(ña) EDUARDO AGUILERA AGUILERA, R.U.N. N° 7.860.468-9, o quién le subrogue o represente legalmente, ambos domiciliados para estos efectos en ANÍBAL PINTO 1210, comuna de TOME; por los hechos consignados en Acta de Fiscalización N° 210801018 de fecha 02 de septiembre de 2021, los cuales, podrían configurar eventuales contravenciones a la normativa educacional, la que se tiene por expresamente reproducida para todos los efectos legales, formando parte del presente proceso administrativo.
- 2. DESÍGNESE FISCAL INSTRUCTOR (A),** a don(ña) **Karina López Z.**, correo electrónico **karina.lopez@supereduc.cl** funcionario(a) de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región BIOBÍO, quien será responsable de la tramitación de este proceso, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.
- 3. NOTIFÍQUESE,** la presente resolución exenta junto al Acta de Fiscalización N° 210801018, de fecha 02 de septiembre de 2021, en conformidad con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, dejándose constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

“Por Orden del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región BIOBÍO,”




EDUARDO ANTONIO CASTILLO CASTILLO
ENCARGADO DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL BIOBÍO

DISTRIBUCIÓN:

Fiscal Instructor	(1)
Sostenedor	(1)
Fiscalización	(1)

